



## **RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente No. 2011-0397-TRA-PI**

**Solicitud de registro de marca de Servicio “DISEÑO”**

**INSTALACIONES TELEFÓNICAS COSTA RICA S.A, apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No. 597-2010)**

**Marcas y otros Signos**


### ***VOTO N° 062-2012***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las trece horas con cuarenta y cinco minutos del veintitrés de enero de dos mil doce.***

Recurso de apelación planteado por la Licenciada **Wendy Garita Ortiz**, mayor, divorciada, abogada, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número uno-ochocientos siete cero sesenta y ocho, en su condición de apoderada especial de **INSTALACIONES TELEFÓNICAS COSTA RICA S.A**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas, cuarenta y seis minutos, seis segundos del veintinueve de abril de dos mil once.

#### ***RESULTANDO***

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el veintiséis de enero de dos mil diez, la licenciada Wendy Garita Ortiz, de calidades dichas al

inicio, presenta solicitud de inscripción de la marca de servicio  para proteger y distinguir, en clase 42 de la Clasificación Internacional de Niza “Servicios científicos y



tecnológicos así como servicios de investigación y diseño relativos a ellos; servicios de análisis y de investigación industrial; diseño y desarrollo de ordenadores y software” .

**SEGUNDO.** Que el Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución de las quince horas, cuarenta y seis minutos, seis segundos del veintinueve de abril de dos mil once, declara el abandono de la relacionada solicitud y ordena el archivo del expediente, resolución que fue apelada por la Licenciada Wendy Garita Ortiz en representación de la solicitante y por ello conoce este Tribunal.

**TERCERO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

**Redacta el Juez Suárez Baltodano, y;**

#### ***CONSIDERANDO***

**PRIMERO. HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal enlista con tal carácter los siguientes:


1.- Que al folio 48 del expediente consta original de la factura por servicio de imprenta, emitida el 02 de febrero de 2011, por la Imprenta Nacional en razón del pago de la publicación de la solicitud de marca de fábrica y comercio con diseño

2.- Que el edicto de la marca solicitada fue publicado los días 15, 16 y 17 de febrero de 2011 (Ver folio 1).

**SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS.** No encuentra esta Autoridad hechos con tal carácter que tengan relevancia para el dictado de la presente resolución.




**TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante la resolución apelada, declara el abandono de la solicitud de inscripción y ordena el archivo del expediente, por considerar, que la solicitante no hizo la publicación del aviso correspondiente a la solicitud de la marca de fábrica y

comercio  en el Diario Oficial La Gaceta, dentro del plazo de seis meses establecido en el artículo 85 de la Ley de Marcas, siendo, que el relacionado edicto fue publicado hasta el 15 de febrero de 2011, sea, fuera del plazo prescrito en el numeral citado, a pesar, que el edicto para su publicación se había entregado al solicitante desde el 04 de agosto de 2010.

Por su parte, la apelante inconforme con lo resuelto en la resolución venida en alzada, manifiesta, que el edicto fue debidamente pagado para su publicación, por lo que solicita declarar con lugar el presente recurso y continuar con el procedimiento hasta la efectiva inscripción del signo solicitado.

Con relación a lo anterior, conforme lo establece el artículo 15 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos: *“Efectuados los exámenes conforme a la los artículos 13 y 14 de la presente ley, el Registro de la Propiedad Industrial ordenará anunciar la solicitud mediante la publicación, por tres veces y a costa del interesado, de un aviso en el diario oficial, dentro de un plazo de quince días desde su notificación...”*, en el caso concreto, se constata a folio 14 del expediente, que mediante resolución de las siete horas treinta minutos del diez de febrero de dos mil diez, que fuera notificada ese mismo día, se comunica a la solicitante, que de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, debía retirar de ese Registro y publicar en La Gaceta, el aviso correspondiente a la solicitud de




marca de servicio  Asimismo, consta a folio 11 vuelto que el edicto original le fue entregado el día 04 de agosto de 2010.

Se ha tenido como hecho probado que la primera publicación del relacionado edicto fue el día **15 de febrero de 2011**. En razón de lo cual, al mérito de los autos que al momento del dictado de la resolución apelada constaban dentro del expediente, lo procedente era declarar el abandono y archivo de la solicitud presentada por la Licenciada Wendy Garita Ortiz.

En este sentido, el artículo 85 de la relacionada Ley dispone que: *“Las solicitudes de registro y las acciones que se ejerciten bajo el imperio de esta ley, se tendrán por abandonadas y caducarán, de pleno derecho, si no se insta su curso dentro de un plazo de seis meses, contados desde la última notificación a los interesados.”* De tal forma, si a partir de la debida notificación la solicitante no cumplió con la publicación correspondiente del edicto de la marca y dejó transcurrir no sólo los quince días que dispone el artículo 15 de la Ley de cita, sino además el plazo de seis meses contados desde la última notificación, sobreviene la caducidad de pleno derecho, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo, de ahí que el artículo 85 de la Ley de Marcas autoriza al Órgano Registral a tener por abandonada la gestión, tal como hizo el Registro. La apelante como puede apreciarse a folio 42 del expediente no solamente manifiesta su inconformidad con lo resuelto por el Registro, también acredita copia certificada del pago de la publicación realizado el 02 de febrero de 2011.

En este mismo orden de ideas, al constituirse en recurrente, presenta recurso de apelación para ante este Tribunal, y demuestra haber realizado el pago del edicto, nótese que en memorial de apelación aporta como prueba copia certificada de recibo de pago emitida por la Imprenta Nacional el día 2 de febrero de 2011 con el número de factura 2011219684-RP, acreditando así el pago de la publicación, efectuado el 15 de febrero de 2011. Por lo que dicho pago fue realizado dentro del plazo permitido de seis meses lo que implica que



efectivamente si instó el curso de los procedimientos dentro del plazo. Es por esta última razón que debe este Tribunal revocar la resolución de las quince horas, cuarenta y seis minutos, seis segundos del veintinueve de abril de dos mil once, declarando con lugar el recurso de apelación presentado por la Licenciada **Wendy Garita Ortiz**, en su condición de apoderada especial de **INSTALACIONES TELEFÓNICAS COSTA RICA S.A**, para que el Registro de la Propiedad Industrial continúe con el trámite de su solicitud de marca de servicio,  en clase 42 de la Clasificación Internacional de Niza.

**CUARTO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J de 30 de marzo de 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

***POR TANTO***

Conforme a las consideraciones y citas normativas expuestas, se declara con lugar el recurso de apelación presentado por la Licenciada **Wendy Garita Ortiz**, en representación de **INSTALACIONES TELEFÓNICAS COSTA RICA S.A** contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas, cuarenta y seis minutos, seis segundos del veintinueve de abril de dos mil once, la que en este acto se revoca para que se continúe con el trámite de la solicitud de registro de la marca de servicio “**DISEÑO**”, en clase 42 de la Clasificación Internacional de Niza. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva



este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.-  
**NOTIFÍQUESE.-**

*Norma Ureña Boza*

*Pedro Daniel Suárez Baltodano*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Kattia Mora Cordero*

*Guadalupe Ortiz Mora*



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

**DESCRIPTOR**

**Solicitud de inscripción de la marca**

**TE: Publicación de la solicitud de inscripción de la marca**

**TG: Inscripción de de la marca**

**TNR: 00.42.25**